
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO CON LOCAL, CON PUESTOS

Artículo 1.- Fundamento legal

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con puestos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Artículo 2.- Naturaleza del tributo

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal.

Artículo 3.- Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con puestos.

No obstante, no se aplicará esta Tasa en los casos en que la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se produzca como consecuencia de un procedimiento previo de licitación, aplicándose entonces el canon que resulte de dicho procedimiento.

Artículo 4.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, origen del devengo de esta Tasa.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de la siguiente tarifa:

Por la ocupación de la vía pública con puestos para la venta de diversos artículos, así como aparatos para venta automática en lugar fijo, por cada metro cuadrado o fracción y mes.....	25,32 euros
Para vendedores en lugar móvil, por cada metro cuadrado o fracción y día.....	1,95 euros
Para vendedores en el mercado semanal, con fijación de sitio, por metro lineal o fracción, al trimestre.....	24,14 euros
Para vendedores en el mercado semanal, sin fijación de sitio, por metro lineal o fracción y día.....	2,38 euros
Por la ocupación de la vía pública con barracas, casetas, puestos u otros tipos de ferias, por metro cuadrado o fracción y día	3,34 euros

El ayuntamiento podrá celebrar subastas o concursos para la adjudicación de terrenos del Real de la Feria, para los días que se determinen en las ferias y fiestas de la ciudad. La delimitación física del Real de la Feria se hará constar en el pliego de condiciones.

Artículo 7.- Devengo

Esta Tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 8.- Gestión

1. La autorización administrativa será previa a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

3. En los diez días siguientes a cada mes natural, se realizarán las liquidaciones correspondientes a ese período, continuándose con la gestión de recaudación.

No obstante se establece el régimen de autoliquidación para las utilidades privativas o aprovechamientos especiales con puestos de venta ambulante o no sedentaria de productos de naturaleza estacional o mediante vehículos-tienda. En estos casos, el ingreso del importe íntegro de la cuota deberá justificarse al presentar la solicitud de la autorización.

4. En lo no regulado en estas normas, serán de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones correspondientes, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 10.- Vigencia

La presente Ordenanza, aprobada por Acuerdo Pleno de 20 de octubre de 1.998, y sus posteriores modificaciones, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2011 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria el día 20 de octubre de 1998 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº149 de fecha 12-12-1998.

La presente ordenanza se ha visto afectada desde su aprobación por las siguientes modificaciones:

AÑO	Nº BOR/ FECHA PUBLICACION	ENTRADA EN VIGOR	MODIFICACIÓN
2001	101/ 23-08	01-01-2002	Art. 6º (tarifas)
2010	120 / 01-10	01-01-2011	Arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 8º y 10º